

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2017-00136-00**
DEMANDANTE: **AMALIA RACINES MATERON**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia No. 35 del 15 de mayo de 2020, proferida por este despacho, **SIN** condena en costas en ambas instancias.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e4698cc8d82e67f88ab08997c0d5535a7233b668c758094ee9919528a24f14**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

**LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2018-00051-00**
DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO RADA CHAVERRA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA
COLOMBIANA**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia No. 268 del 5 de agosto de 2019, proferida por este despacho, **SIN** condena en costas en ambas instancias.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7b7a6214207b54fcef215425456a9f8c89602a79a10bbdc3675ed819211d5**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

**LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2018-00108-00**
DEMANDANTE: NILSEN FABIOLA ARROYO RODRIGUEZ
DEMANDADO: **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **13 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** los numerales 1°, 2°, 5° y 6 de la sentencia No. 107 del 20 de mayo de 2019, proferida por este despacho, **SIN** condena en costas en ambas instancias.

NOTIFIQUESE

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6485198240559fc50663a27d11c20bb82fa4a8fd91650b6b57ee9bbad44d869a**
Documento generado en 12/11/2021 03:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

**LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2018-00181-00**
DEMANDANTE: ANGELA LONDOÑO MARQUEZ
DEMANDADO: **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **13 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** los numerales 1°, 2°, 5° y 6 de la sentencia No. 108 del 20 de mayo de 2019, proferida por este despacho, **SIN** condena en costas en ambas instancias.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab5b301066c2f216d0c703cb4a07fd7e6b59730659171413a71fe58d3497d49**
Documento generado en 12/11/2021 03:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora desistió en 2 instancia del recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este despacho

**LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2018-00241-00**
DEMANDANTE: ADIELA PEREZ DE LAGUNA
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente proceso el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto de fecha **6 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 346 del 14 de noviembre de 2019, proferida por este despacho, declarando en firme y ejecutoriada la providencia recurrida.

Así las cosas, atendiendo que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3 de la sentencia dictada por este despacho el 14 de noviembre del 2019, que ordenó el archivo del proceso.

CUMPLASE

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f792b54d8cc830b2e89778552829df7aa039ad848329ba788d809d8f8fe4d447**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00267-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Y LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL
SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA “CRECER EN FAMILIA”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Referencia: Auto Impedimento

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 10º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:
(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)”*

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la suscrita es acreedora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, dado que se encuentra pendiente de pago la obligación contenida en la sentencia No. 77 del 29 de agosto de 2014, con sentencia complementaria No. 01 del 29 de septiembre de 2014, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali en el proceso con radicado 760013331006201200205012012-205, providencias que fueron confirmadas por el Tribunal Administrativo de Cali mediante sentencia **del 5 de agosto de 2021**, en la que se reconoce diferentes prestaciones a mi favor.

A efectos de demostrar lo anterior, se agrega al presente auto la sentencia de segunda instancia aludida, que confirma mi derecho frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, teniendo en cuenta la razón de impedimento expresada en la presente decisión es menester abstenerme de asumir el conocimiento de la demanda, debiéndose ordenar el envío del expediente al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, previa remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su cancelación y nuevo registro del reparto de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que en el presente asunto adelantado por el señor **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MORENO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA “CRECER EN FAMILIA”**, en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su remisión al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc027497e44c9f708c928242b581e92cf1e48d10b21f34d2ed91f16bd9a938b**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00314-00
DEMANDANTE: ELECTROVENTAS SAS
DEMANDADO: RECUPERAR IPS
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

REF. RECHAZO

ASUNTO

Mediante auto No. 2257 proferido el día 4 de noviembre de 2021, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte accionante el término de dos (2) días para que corrija los defectos conforme a lo señalado en dicha providencia, específicamente con el fin de que se identifique claramente la autoridad y/o particular incumplido y la calidad de la función pública que desempeña y cuyo cumplimiento se solicita.

Trascurrido el referido término, conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente la parte actora guardó silencio.

A juicio del Despacho, la parte accionante no acreditó en debida forma los requisitos exigidos por Ley para efectos de proceder a la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, pese a habersele concedido la oportunidad de subsanar las falencias detectadas, en consecuencia, es propio el rechazo de la misma, conforme al tenor literal del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito judicial de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acción de cumplimiento, instaurada por ELECTROVENTAS SAS, en contra de RECUPERAR IPS, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76481cdfd09a6ef76c6f4b433b4de777bf24b15b2a06f5fce6b951c45e41e6**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora **NO** acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar en el correo remitido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00296-00
DEMANDANTE: **NIDIA PERDOMO ANDRADE**
DEMANDADO: SECRETARIA MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI D.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **20 de septiembre del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“ordenes formales de los dos (2) comparendos realizados a través de las foto detecciones No. 76001000000015600117 del 24 de marzo de 2017 y No. 76001000000015600118 del 24 de marzo de 2017, que contienen los mandamientos de pago librados por la Secretaria de Movilidad Municipal de Santiago de Cali”

Así mismo, la respuesta otorgada por la demandada frente a la solicitud de prescripción del cobro coactivo respecto de las sanciones que le fueron impuestas de fecha 22 de abril de 2021.

- 1. Jurisdicción¹:** De acuerdo con los hechos de la demanda este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública como lo es la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Santiago de Cali D.E.
- 2. Competencia²:** igualmente, si el despacho se atiene a los hechos de la demanda, se considera que este juzgado es competente por el factor los factores objetivos de la naturaleza del asunto y territorial, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo el lugar donde se expidió el acto demandado el municipio de Cali, no obstante dichos aspectos deberán verificarse por el juzgado una vez se alleguen los actos administrativos demandadas. Por otro lado, por el facto objetivo de la cuantía no es posible establecer la competencia toda vez que la misma no fue estimada razonadamente de conformidad con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 155, ley 1437 de 2011, Num. 2, Art. 156, ley 1437 de 2011 y Art. 157, ley 1437 de 2011.

3. Requisitos de procedibilidad³: **NO** se aporta con la demanda la constancia de la realización de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar. En cuanto a la obligatoriedad del agotamiento de los recursos procedentes de los actos alegados, no es posible determinar la procedibilidad de la demanda toda vez que estos no fueron aportados.

4. Caducidad⁴: **NO** es posible determinar si la demanda fue presentada en término, pues no se allegó con la demanda ni la comunicación, ni notificación ó publicación de los actos administrativos demandados o en su defecto la fecha en la que tuvo conocimiento del acto acusado.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones no son claras en su totalidad. Obsérvese que de la pretensión primera no es posible deducir si esta demandando los comparendos⁶ que le fueron impuestos a la demandante, los cuales huelga resaltar no son susceptibles de demandar ante la jurisdicción contencioso administrativo, o si se está refiriendo a los actos administrativos que definieron el procedimiento administrativo. En caso de hacer referencia a éstos últimos, debe proceder a individualizarlos de manera completa, verbigracia: con el número, fecha y decisión adoptada por la autoridad administrativa. Por otra parte, la pretensión cuarta en los términos planteados, es ajena al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues hace referencia a la entrega de información y documentos que pudo la demandante solicitar ante la autoridad administrativa en los términos del artículo 23 de la C.Pol, amén que nada tiene que ver con el restablecimiento del derecho pretendido⁷. ,
- Conforme lo anterior, los actos administrativos demandados no fueron individualizados ni aportados con la demanda.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- **NO** se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes donde recibirán notificaciones, así como el canal digital.
- El demandante, al presentar la demanda, **NO** acreditó que simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Num. 8, Ley 2080 de 2021.

Anexos: **NO** se allegó con la demanda copia de los actos acusados ni tampoco las constancias de notificación. Tampoco se informa en la demanda que los actos y constancias de notificación fueron solicitados a la demandada previamente.

La demandante **NIDIA PERDOMO ANDRADE**, **NO** acreditó ostentar la calidad de abogada para acudir en nombre propio, por lo que deberá allegar poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para que represente sus intereses. , de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispone:

³ Art. 161, Num. 1 ley 1437 de 2011 Modificado. Ley 2080 de 2021 y Art. 161, Num. 2 ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011, Literal D.

⁵ Art. 162 con concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Según lo ha señalado el Consejo de Estado, los comparendos son una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oírá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas

⁷ El restablecimiento del derecho es una expresión propia de la justicia restaurativa que busca volver las cosas al estado anterior al acto que se acusa de ileal.

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” (...).

En cuanto a las excepciones en las que la ley permite la intervención directa, el Estatuto de la Abogacía. - Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 del 2000 art. 28, establece: *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las Leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente asunto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no se encuentra en lista dentro de los asuntos a los que se pueda acudir en nombre propio si ser abogado, es necesario que la parte actora constituya apoderado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda para que la demandante subsane las múltiples falencias encontradas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **NIDIA PERDOMO ANDRADE** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI D.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c492c7ab9abf97de3e0f2d58a0ab0583fd6074c4a7ed2ad52cbe5b899a26a0**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.

PROCESO: 76001-33-33-011-2013-00322-00
DEMANDANTE: LIZA MARIA LOPEZ MATABAJOY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 189 del 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 14 de octubre de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 189 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 14 de octubre de 2021, contra la sentencia No. 189 del 30 de septiembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76755f1cc9dbae4159fcb79a80f2842d0ba9216fc855e15630a66ac25f62e7c**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO: 76001-33-33-011-2014-00308-00
DEMANDANTE: GLORIA MONTANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 184 del 28 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 12 de octubre de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 184 del 28 de septiembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 12 de octubre de 2021, contra la sentencia No. 184 del 28 de septiembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c0caa421e1e6e92fbfd8e54fadf495d3c4699f9a699700e4aa109302f02c4d**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

**LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2016-00218-00**
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO ACEVEDO DIAGO
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **07 de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia No. 360 del 2 de diciembre de 2019, proferida por este despacho, **CON** condena en costas en primera instancia.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo

011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502711f7bfb11018fd405e8147b573f4039b1e32e9203a20f509d2054fbbb6b9**
Documento generado en 12/11/2021 03:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora desistió en 2 instancia del recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este despacho

LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2016-00289-00**
DEMANDANTE: **ORFA MORALES SOTO**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente proceso el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto de fecha **24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 137 del 30 de mayo de 2019, proferida por este despacho, declarando en firme y ejecutoriada la providencia recurrida.

Así las cosas, atendiendo que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3 de la sentencia dictada por este despacho del 30 de mayo del 2019, que ordenó el archivo del proceso.

CUMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12613f2b473dafac60402faf193510f3d3bff691547bf10ba99c1d9cd4967215**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00366-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutada mediante correo electrónico del 23 de febrero del 2021, allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, anexando Orden de Pago Presupuestal de Gastos expedido por SIIF-Nación en estado “pagado” por un valor de \$10.783.208.13, a favor del señor LUIS HOLGUIN GONZALEZ, manifestando que se encuentra acreditado que la UGPP dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Por otra parte, allega liquidación detallada de los intereses moratorios causados desde el 17 de julio del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014, la cual arroja como valor total a pagar la suma de \$10.783.203,13.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, frente a la terminación del proceso por pago, dispone:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si

estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (...)"

Se tiene que en el presente proceso mediante sentencia No. 167 dictada en audiencia el 6 de septiembre del 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, siempre y cuando se ajusten las sumas efectivamente debidas que en liquidación de crédito se deberá determinar.

Frente a dicha providencia, se presentó por parte de la entidad ejecutada recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo, por lo que el 31 de enero del 2020 se remitieron las copias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según anotación registrada en SIGLO XXI, sin que hasta la fecha se haya resuelto el recurso de alzada.

No obstante, teniendo en cuenta el efecto en el que se concedió el recurso el cual no suspende el curso del proceso, se procederá a poner a disposición de la parte actora el escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se correrá traslado de la liquidación de crédito, pues como lo indicó expresamente el apoderado de la UGPP no se remitió copia del memorial a la parte actora por desconocer el correo electrónico de notificaciones.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la UGPP solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CORRER traslado por tres (3) días a la parte actora de la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada con el fin de que si hubiere lugar formule las objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precise los errores, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224cbf7b1e08a34b2385b76ce6b0395b3a1ef76777f7458fa52660cf21579fb5**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>